

ESTADO ELECTRONICO: **No. 167** DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2020-00029-02	ADOLFO NIÑO VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	20/11/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2022-00405-01	ALBA LUCIA MARTINEZ TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2019-00282-01	BLANCA IMELDA VEGA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	20/11/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2021-00081-01	ERIKA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2022-00141-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ORLANDO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2022-00282-01	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2022-00199-01	SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00330-02	COLPENSIONES	ANGELICA COHEN MENDOZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-022-2023-00008-01	LINA VANESSA GUTIERREZ VECCA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2022-00192-01	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2019-00484-01	MAGNOLIA PATRICIA MURCIA PADILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2020-00301-01	HELENA DEL PILAR VASQUEZ REYES	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2022-00334-01	THELMO JULIAN BOLAÑOS LISCANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2022-00164-01	JANETH LOPEZ PINZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00271-01	MYRIAM STELLA ROMERO CABUYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00402-01	CARMEN PAOLA ROJAS USECHE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2021-00432-01	ROSA MARIA GARCIA CAÑON	COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/11/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO REQUIERE A LA ENTIDAS EMPLEADORA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2022-00201-01	CARMEN TERRESA MOLANO MOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-047-2022-00101-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADELA LEON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2021-00091-01	CLARA ISABEL SALAS AVENDAÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2022-00247-01	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2022-00466-01	ROBINSON ASPRILLA RENGIFO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DEVUÉLVASE EL PROCESO AL JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-06076-00	ESAU TORRES ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO AL MEMORIAL RADICADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00966-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO SAUL ZABALA TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA A COLPENSIONES QUE ADELANTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00381-00	MAGDALENA PEÑUELA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	21/11/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	MADIDAS CAUTELARES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00381-00	MAGDALENA PEÑUELA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	21/11/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2018-00043-01	OLGA LUCIA GALLEG0	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES

25899-33-33-002-2022-00321-01	MYRIAM AMAYA GUACANEME	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	---------------------------	---	--	------------	-------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00334-01
Demandante:	THELMO JULIÁN BOLAÑOS LISCANO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Tema:	Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, el 08 de noviembre del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 29).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera

instancia, providencia que está recurriendo se dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del actor.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502520220033401?csf=1&web=1&e=ZnwUCQ

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-06076-00
Demandante:	ESAÚ TORRES ROMERO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Asunto:	Pronunciamiento memorial parte demandante

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado por la apoderada de la parte demandante el 15 de noviembre de 2023 (fls. 396-401), sin embargo, se hace necesario realizar la siguiente relación de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia:

1. Surtido todo el trámite procesal pertinente, el 1° de junio de 2022 el Oficial Mayor de esta Secretaría, realizó la liquidación de costas procesales, por un valor total de \$1.021.300 (fl. 350), las cuales fueron aprobadas mediante auto del 07 de junio de 2022 (fl. 352-353).
2. El 30 de septiembre de 2022, COLPENSIONES constituyó depósito judicial bajo el número **400100008621139** por valor de **un millón de pesos (\$1.000.000)** (fls. 357-358). A través de auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó la entrega y se requirió a las partes, así:

“

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que una vez ejecutoriada la presente providencia, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor Esaú Torres Romero, y entregue la citada orden a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.030.756 y tarjeta profesional 76.894 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del demandante, a quien le fue conferida la facultad para recibir, el Título Judicial No. 400100008621139 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (05) días, consigne el valor de veintiún mil trescientos pesos (\$21.300), el cual faltó al momento de constituir el depósito judicial, por concepto de costas procesales, las cuales, como ya se indicó, fueron liquidadas y aprobadas por valor total de millón veintiún mil trescientos pesos (\$1.021.300).

TERCERO: No obstante lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre la necesidad de que la entidad consigne el citado valor de \$21.300, o lo que considere pertinente al respecto” (subraya fuera del texto original).

3. La anterior decisión se notificó en estado No. 187 del 19 de diciembre de 2022 (fl. 363-365) y mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023, la secretaria de la Sección Segunda, le envió a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez el formato DJ04 “comunicación de la orden de pago depósitos judiciales”, al correo electrónico: esperanzasala20059@gmail.com y le indicó; “Por lo anterior deberá acercarse al Banco Agrario para hacer efectivo el pago de dicho formato DJ04” (folios 369-370).

4. En memorial radicado el 18 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento relacionado con el valor faltante, y manifestó, que no veía la necesidad de que COLPENSIONES consignara valor de \$21.300 (fls. 366-367). Posteriormente, mediante correo electrónico del 17 de febrero de la misma anualidad, COLPENSIONES acreditó la consignación del saldo ya mencionado mediante depósito judicial número **400100008770195** (fls. 377-381).

5. Mediante auto del 14 de marzo del año en curso, este Despacho realizó pronunciamiento respecto al memorial radicado el 18 de enero del año en curso por la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, en su calidad apoderada del actor, resaltando, que en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, se había dado la orden de entrega y pago del título judicial por valor de \$1.000.000 a Esperanza Salamanca Domínguez, y además se ordenó la entrega del depósito número **400100008770195**, por valor de **veintiún mil trescientos pesos (\$21.300)**, aclarando, que a pesar de que había señalado la profesional del derecho, que no veía la necesidad de que COLPENSIONES consignara ese valor, dicha entidad ya los había consignado. En la decisión se dijo:

“

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que una vez ejecutoriada la presente providencia, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor Esaú Torres Romero, y entregue la citada orden a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.030.756 y tarjeta profesional 76.894 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del demandante, a quien

le fue conferida la facultad para recibir, el Título Judicial No. 400100008770195 por valor de veintiún mil trescientos pesos (\$21.300)” (subraya fuera del texto original).

6. La anterior decisión se notificó en estado No. 038 del 15 de marzo de 2023 (fl. 385-387). De igual manera, mediante correo electrónico del 31 de marzo de la misma anualidad, la secretaría de la Sección Segunda, le envió a la Doctora Salamanca Domínguez el formato DJ04, correspondiente al título por valor de \$21.300, al correo electrónico ya señalado y le hizo la misma aclaración para su cobro en el Banco Agrario (fls. 388-390).

7. Mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2023 (fls. 396-401) la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, después de hacer un recuento de las actuaciones, indicó entre otras cosas, lo siguiente:

“3.- Sin embargo el día 27 de enero la Secretaria del tribunal me remite por correo formato de orden autorización a nombre de mi representado, como consta en pantallazo que anexo. A lo cual de manera inmediata ese mismo día le solicito a la Secretaria que previo a hacer efectivo el título de depósito judicial, sírvase dar trámite a mi solicitud radicada en enero 18 de 2023, a continuación se me responde por parte de la Secretaria: “Buenas tardes, se renvia al correo de la Subseccion D, para darle tramite a su solicitud (...) (sic)

4.- A la fecha no se me ha resuelto mi solicitud de fecha enero 18 de 2023, y por lo tanto no se ha podido cobrar ningún título ejecutivo por concepto de liquidación de costas. Ni por la suma de (\$1.000.000) ni por la suma de (\$21.000).

5.- Reitero mi petición radicada en fecha 18 de enero de la presente anualidad se sirva ordenar la entrega del título judicial 400100008621139 y/o el que corresponda a nombre de la suscrita, de acuerdo a las facultades de recibir y cobrar conferidas en el poder otorgado por mi representado.

6.- Es de señalar que en auto de marzo 14 de 2023 el Despacho no hace pronunciamiento respecto a mi petición ordenar la entrega del título judicial 400100008621139 y/o el que corresponda a nombre de la suscrita, de acuerdo a las facultades de recibir y cobrar conferidas en el poder otorgado por mi representado, ya que asume y de acuerdo a lo que la secretaria manifiesta que:

“Mediante Oficio No. 0022-2023, el Secretario y la contadora, de la Sección Segunda informaron, que el depósito judicial No. 400100008621139 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), que fue constituido a nombre del demandante, fue entregado el 27 de enero de 2023, vía e-mail, mediante formato DJ04, debidamente autorizado por el Presidente y el Secretario de la Sección Segunda de este Tribunal”.

Cuando esto no se ajusta a la realidad y como se puede verificar con los pantallazos remitidos en la fechas ya señaladas (mi petición es de fecha enero 18 de 2023 y sin haber resuelto el Magistrado Ponente mi petición, el día 27 de enero de 2023 la secretaria afirma haberlo entregado, contradictorio cuando ese mismo 27 de enero la misma secretaria reenvía correo para que se me resuelve mi solicitud). Y tal como se puede establecer con el Banco Agrario ninguno de estos títulos se han podido

cobrar y precisamente porque mi representado no se encuentra en el país desde hace varios meses”.

En primer lugar, es preciso indicar, que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición en sede administrativa y ante la autoridad judicial, no tienen el mismo alcance. Esa Alta Corporación señaló:

*“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que **el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten**, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**.*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que **el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales**, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015**”¹ (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, y en lo que respecta a la afirmación de la apoderada de la parte demandante, al indicar que este Despacho no ha resuelto la solicitud elevada el 18 de enero de 2023 y que por esa razón no ha podido cobrar ningún título, el Despacho advierte, que como se indicó en párrafos anteriores, en el auto del 14 de marzo del año en curso, se realizó el respectivo pronunciamiento frente al escrito por ella radicado; es decir en la etapa procesal correspondiente. Adicionalmente, se subraya, que la orden para entregar el primer título por valor de \$1.000.000 ya se había dado, y además, se hizo referencia en el auto del 14 de marzo citado, a dicha orden.

De igual manera, en la parte resolutive del referido proveído se ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda, que entregara el depósito judicial por valor de \$21.3000 a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, quien tiene la facultad para recibir, por lo tanto, no es de recibo por este Despacho la afirmación planteada.

¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, M. P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-394/18 del 24 de septiembre de 2018, expediente T- 6.572.774.

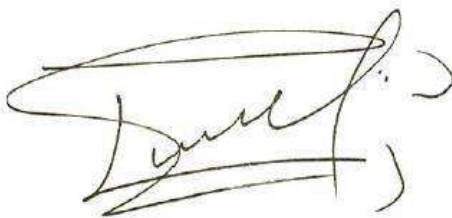
En similar sentido, el Despacho reitera, que en el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega del primer depósito judicial constituido por valor de \$1.000.000, se dio la orden a la Secretaría de la Sección Segunda, para que entregara el referido título a la señalada abogada, ya que cuenta con la facultad expresa para recibir.

Así las cosas se concluye, que este Despacho ha adoptado las decisiones pertinentes, en las etapas correspondientes, al momento de ordenar las entregas de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante.

No obstante lo anterior, y si bien la secretaria de la Sección Segunda le remitió a la Doctora Salamanca Domínguez, vía correo electrónico los formatos DJ04 correspondientes a los depósitos judiciales, ella informa, que no ha sido posible su cobro, por lo tanto, **se ordena a la mencionada Secretaría**, que adelante los trámites correspondientes, a efectos de que en forma efectiva la abogada pueda realizar el cobro de los dos títulos judiciales ante el Banco Agrario, como quiera que este Despacho ya profirió las ordenes dirigidas a que se efectúe la entrega de los depósitos a la mencionada apoderada, en atención a que se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el mandato obrante a folio 01 del expediente.

Finalmente, y en atención al memorial obrante a folio 391 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. Cristian Camilo González Salazar**, quien actuó en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, y remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la apoderada principal y a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00966-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	PABLO SAÚL ZABALA TORRES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad reliquidación pensional
Tema:	Ordena notificación por aviso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar, al señor Pablo Saúl Zabala Torres, en su calidad de demandado.

1. Mediante auto del 08 de septiembre del año en curso, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES (archivo 20, carpeta 02, archivo 02).
2. Teniendo en cuenta que el único dato que aportó COLPENSIONES para notificar al demandado fue una dirección física, y como en la demanda obraba un número de teléfono, en el numeral tercero del referido auto se ordenó lo siguiente:

3°. Teniendo en cuenta que los únicos datos para notificaciones del demandado son la dirección física y el número de teléfono, se ordena a la Secretaría que se realice comunicación telefónica con el señor Pablo Saúl Zabala para determinar si cuenta con correo electrónico para notificaciones y si acepta recibirla por ese medio, para lo cual deberá dejar las constancias respectivas y realizar la notificación correspondiente.

En caso de que no sea posible la comunicación por medio telefónico o cualquier otro, la notificación se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la apoderada de COLPENSIONES, remitirle una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo

para que comparezcan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos señalados en el citado artículo 291 del CGP, de ser el caso.

La parte actora deberá allegar a esta Corporación, constancia del envío en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

3. Mediante constancia secretarial del 22 de septiembre de 2023 (archivo 23), la escribiente de esta Subsección, informó lo ocurrido con la comunicación telefónica con el demandado de la siguiente manera:

“En la presente fecha, la suscrita deja constancia que revisada para efectos de realizar la notificación del demandado, PABLO SAÚL ZABALA TORRES, realice llamada telefónica a los números visibles en el Archivo GRP-SPE-AA 2019_2820251-20190301021839.pdf que se encuentra en la carpeta denominada “01.Anexos”, en el cual el demandado elevo una solicitud a Col pensiones e informo como teléfonos de contacto los Nos, 3112598825 y 3125195845.

Sin embargo, el celular No. Celular 3112598825, suena apagado y el No. 3125195845, contestó un señor de nombre Luis, quien indicó no tener contacto con el señor PABLO SAÚL ZABALA TORRES desde años y que por ende desconoce su número de contacto”.

4. Como no fue posible la comunicación telefónica con el señor Pablo Saúl Zabala Torres, la secretaría de esta subsección requirió a COLPENSIONES, para que diera cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio transcrito (archivo 24).

5. Por medio de correos electrónicos del 13, 20 y 27 de octubre (archivo 27, 30 y 32), el apoderado de COLPENSIONES acreditó el envío de la comunicación dirigida al demandado; en constancia obrante en el archivo 32 fl. 04 se observa la entrega efectiva de la comunicación en el conjunto residencial, así:

12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?csf=1&web=1&e=jKKgwn&cid=145818af-e

32RespuestaRequerimie....pdf

		Constancia de Entrega de COMUNICADO													
NIT 880512330-3		1961248													
Información Envío															
No. de Guía Envío		9167502980				Fecha de Envío		13		10		2023			
Remitente	Ciudad	SINCELEJO				Departamento		SUCRE							
	Nombre	PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS SAS													
	Dirección	CARRERA 16 # 22-10								Teléfono		2750644			
Destinatario	Ciudad	BOGOTA				Departamento		CUNDINAMARCA							
	Nombre	PABLO SAUL ZABALA TORRES													
	Dirección	CALLE 11 B # 74- 67 TORRE 7 APTO 902								Teléfono		117467			
Información de Entrega															
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada												SI			
Observaciones		ENTREGA EFECTIVA													
Nombre de quien Recibe		SELLO CONJUNTO RESIDENCIAL ADARVES DE CASTILLA													
Tipo de Documento:		NINGUNO				No Documento:		Se nego a dar numero doc ident							
Fecha de Entrega Envío		Día		Mes		Año		Hora de Entrega		HH		MM		46	
Información del Documento movilizado															
Nombre Persona / Entidad								No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:								COMUNICADO							
Anexos()															
Información de seguimiento interno															
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia									
ALVARO ARROYO ROMANIZ															
Firma:		DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES				Día Mes Año HH MM				Número de Guía Logística de Reversa					
						17 10 2023 15 54									
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Está certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.															

6. Teniendo en cuenta, que la comunicación se entregó en forma efectiva, sin ninguna observación, el término de cinco (05) días, para que el demandado se acercara a esta sede judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar, tal y como lo establece el artículo 291 del CGP., se comenzó a contabilizar el 17 de octubre de 2023 y venció el 23 del mismo mes y año, sin embargo, la parte no compareció.

Por lo anterior, **se ordena al apoderado de COLPENSIONES**, que una vez en firme la presente providencia, adelante la notificación conforme a lo establecido el artículo 292 del CGP, por lo tanto, deberá remitirle la notificación por aviso al señor Pablo Saúl Zabala Torres por medio de servicio postal autorizado, en la cual: *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del*

proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”; de igual manera, deberá adjuntar copia de los autos del 08 de septiembre de 2023 (admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar).

El aviso deberá ser enviado a la misma dirección a la que se envió la comunicación (Calle 11 B No. 74-67 Torre 7 apartamento 902 Bogotá), y una vez se complete la entrega, COLPENSIONES deberá aportar la respectiva constancia.

La parte actora deberá allegar a esta Corporación, constancia del trámite mencionado, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Se advierte al demandado, que cuenta con el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para contestar la demanda y allegar copia de todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. De igual manera, el término **para pronunciarse sobre la medida cautelar es de cinco (05) días**, los cuales se contabilizan de manera separada.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder, obrante en el archivo 25, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado de COLPENSIONES, al Dr. **DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.774.028 y T. P. No. 253941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

[STANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200096600?csf=1&web=1&e=j](#)
[KKgwn](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

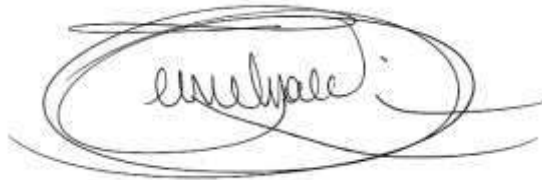
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00282-01
Demandante:	Blanca Imelda Vega Gómez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de julio de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

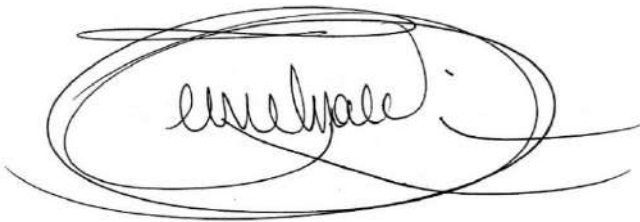
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00330-02
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Patricia Silva de Paris y Otro

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00381-00
Demandante:	Magdalena Peñuela Vargas
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Magdalena Peñuela Vargas, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.**, solicitando:

- “1.1. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, POR LA SUMA DE \$ 118.499.660 por las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria debidamente actualizadas. COSTAS.*
- 2. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, equivalente \$ 1.1520.464.*
- 3. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de esa demanda ejecutiva.*
- 4. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por la suma de \$ 15.509.840 por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 meses posteriores a esta fecha, de conformidad (sic) con lo estipulado en el articulo 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).*
- 5. Se libre mandamiento de pago contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor de MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por la suma de \$ 20.294.776, por concepto de interese moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con lo estipulado en el articulo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Articulo 192 del mismo código, y vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Articulo 192 del mismo código, y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esa demanda ejecutiva.*
- 6. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por las cosas generadas en ese proceso.”*

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2023-00381

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado¹ el dos 2 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución 10615 del 17 de octubre de 2018, a título de restablecimiento del derecho se ordenó:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de la señora Magdalena Peñuela Vargas, una pensión de jubilación de su estatus jurídico respectivo (31 de mayo de 2014 a 31 de mayo de 2014), ello con efectividad desde el 13 de septiembre de 2015 y en adelante las mesadas que se causen.

En razón de lo expuesto, se condena a la parte demandada a pagar las mesadas adeudadas de manera actualizada de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva de esa providencia.

CUARTO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada de conformidad con las consideraciones expresadas en esta sentencia”

La anterior sentencia quedo ejecutoriada el 7 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la reliquidación ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado No. 25000234200020190014300.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

¹ Samai anotación 1 Demanda fls. 26 - 56

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2023-00381

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”². Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”³ (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁴:

“(…) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya ahora)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2023-00381

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya ahora)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁵ ante esta jurisdicción⁶.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁷.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es:

⁵ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁶ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

⁷ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00381

i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago lo ordenado en la sentencia base de recaudo. De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que la orden de la condena en costas quedó claramente expresada en la sentencia base de recaudo,

De lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, se desprende que la señora **Magdalena Peñuela Vargas**, tiene el derecho a recibir lo ordenado en el fallo judicial

Por lo anterior es claro para el Despacho que la sentencia base de recaudo constituyen el título base de ejecución y cumple con los requisitos al reunir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Así las cosas, y como quiera que en el escrito de la demanda se advierte que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, en la parte resolutive de esta providencia se librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a favor de **Magdalena Peñuela Vargas**, por los siguientes conceptos:

- Por las diferencias que se originen por la reliquidación de la pensión de la ejecutante en los términos señalados en la sentencia del 02 de junio de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00381

- Por la indexación de las diferencias por la reliquidación ordenada en la sentencia del 02 de junio de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado. La indexación aplicable desde su efectividad (13 de septiembre de 2015) y hasta el 07 de julio de 2022 (fecha de ejecutoria).
- Por los intereses moratorios causados a partir del 08 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante Legal o quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones la entidad ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El mensaje deberá identificar que se realiza la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y contener copia electrónica de la presente providencia, demanda y anexos, en los mismos términos notifíquese

2.1. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

4.- Se reconoce al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

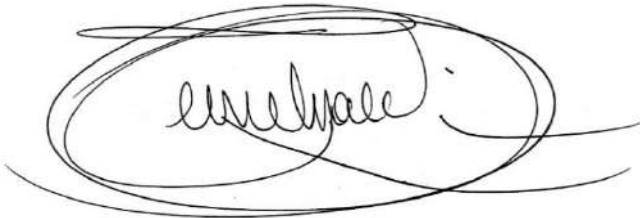
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-008-2021-00081-01
Demandante:	Erika Andrea Díaz Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00381-00
Demandante:	Magdalena Peñuela Vargas
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad ejecutante¹,

ANTECEDENTES

La señora **Magdalena Peñuela Vargas**, actuando por apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin que se libre en su favor mandamiento de pago por las sumas de \$118.499.660 por las diferencias de las mesadas pensionales actualizada, por \$ 1.150.464 por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta la presentación de la demanda, por las mesadas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

De igual forma, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones posea en el banco GNB Sudameris, así:

*“De la manera más comedida presento ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NIT 899999001**, entidad pública del orden nacional, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., y representado legalmente por la Doctora **AURORA VERGARA FIGUERIA** o por quien lo sea a haga sus veces en el momento de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, se ordene el **EMBARGO Y RETENCION** de todos los dineros que posea el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Nit 899999-7 en el Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Scotiabank, Compensar, Banco Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de la Republica, Cooperativa Financiera de Antioquia,, Banco de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB*

¹ “Es cierto que, de acuerdo con el artículo 125 del CPACA, el auto que decreta una medida cautelar debe ser dictado por la Sala de decisión, pero el artículo 229 del mismo Código, que es la norma especial y posterior que regula las medidas cautelares atribuye esa competencia al Magistrado Ponente en la medida en que dispone que el Juez o Magistrado Ponente (no la Sala) podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias (...)”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 47001-23-33-000-2014-00144-02(56567), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Sudameris, Banco Itaú Corbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Financiera Juriscoop, Banco Pichica, Banco JP Morgan Colombia, Banco Popular, Banco Mibanco S.A., Banco Procredit Colombia, Red Multibanco Colpatría, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación que se ejecuta en la presente acción, de todas las cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad demanda a su nombre, incluyendo aquellas marcadas con el circuito de inembargabilidad y que corresponda al siguiente Nit **899999001-7**.

La solicitud, la realizó señor juez, por tratarse del pago en esta ocasión de pensiones que corresponden a la misma categoría de derechos, por las cuales tiene marcadas con cuentas inembargables de las cuentas bancarias, que posee la entidad en las entidades bancaria a las cuales se solicitar oficiar."

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

"Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, en el artículo 19, consagró:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)"

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)"

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

"3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo." (Se resalta ahora).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337,

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017⁹, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto¹⁰. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹¹.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el

C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁰ Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales** o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato¹². Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹³(CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Resalta el Despacho).

¹² Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹³ Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia son suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹⁴ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación¹⁵, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***

*Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia***

¹⁴ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

¹⁵ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión. (Se resalta).

Conforme a los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales las medidas de embargos son excepcionalmente procedentes contra cuentas que provengan de los recursos de presupuesto Nacional cuando lo que se pretenda es el pago de una sentencia judicial que ordene el reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral, situación que se configura en el caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho observa que la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros se formuló contra las cuentas de la titularidad del Ministerio de Educación Nacional, lo cual no es procedente por cuanto el Ministerio de Educación Nacional no es el responsable directo de realizar el pago de las prestaciones sociales a los docentes, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989,

"(...) ARTÍCULO 3º. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (...)" Resalta el Despacho

De lo anterior se extrae que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial administrada a través de la Fiduprevisora, con independencia patrimonial y contable, lo que permite establecer que dicho fondo es el encargado de manejar los recursos de las prestaciones sociales de los docentes y no el Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, se dispone,

NIEGASE el embargo y retención de los dineros de la Nación - Ministerio de Educación, tenga o llegase a tener en las cuentas bancarias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Comuníquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

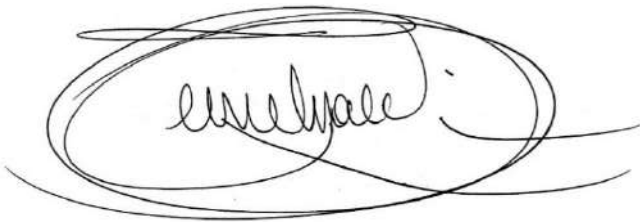
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2022-00141-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Orlando Rojas

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

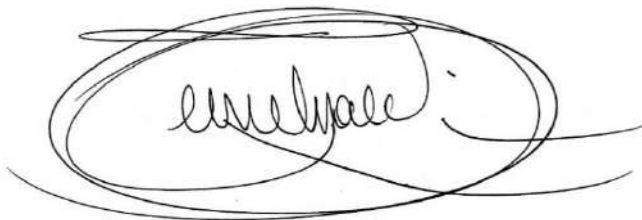
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00405-01
Demandante:	Alba Lucía Martínez Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

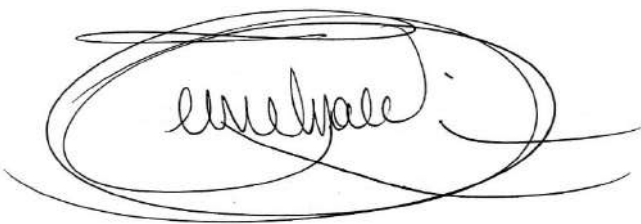
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00466-01
Demandante:	Robinson Asprilla Rengifo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente digital (SAMAI) del proceso de la referencia, observa el Despacho que no se encuentra auto resolviendo sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante apoderado judicial contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al citado Juzgado para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por Robinson Asprilla Rengifo contra la sentencia proferida en este proceso, antes referenciada.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

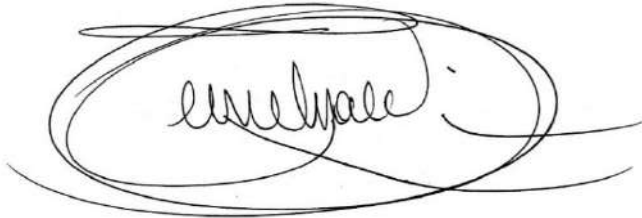
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00192-01
Demandante:	Magda Marcela Gavilán Murcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-030-2021-00432-01

DEMANDANTE : ROSA MARIA GARCIA CAÑON

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar sentencia, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que, la información relacionada en la resolución SUB 118073¹ del 20 de mayo de 2021, frente a los factores salariales devengados por la ejecutante durante el ultimo año de servicios es decir del 01 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, no coinciden en diferentes valores, entre ellos la asignación básica, el subsidio de transporte y la bonificación por servicios.

Ahora bien, como la controversia en la presente acción ejecutiva se contrae a determinar si el valor de la reliquidación de la ejecutante se realizó bajo los lineamientos ordenados en la sentencia del del 19 de octubre de 2017, confirmada parcialmente por esta Corporación el 26 de abril de 2018, se hace necesario requerir a la **Dirección de Gestión del Talento Humano del Hospital Occidente de Kennedy hoy Subred de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que certifique en forma discriminada los siguientes:

- El valor de la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad devengados por la señora ROSA MARIA GARCIA CAÑON, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.

¹ Expediente digital archivo 10 fls. 14-22

- Certifique las fechas en que para la señora ROSA MARIA GARCIA CAÑON recibía la prima de vacaciones y la bonificación por servicios para los años 2008 y 2009.

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **Dirección de Gestión del Talento Humano del Hospital Occidente de Kennedy hoy Subred de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- El valor de la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad devengados por la señora ROSA MARIA GARCIA CAÑON, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.
- Certifique las fechas en que para la señora ROSA MARIA GARCIA CAÑON recibía la prima de vacaciones y la bonificación por servicios para los años 2008 y 2009.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales,

PROCESO No.: 11001-33-35-030-2021-00432-01
DEMANDANTE: ROSA MARIA GARCIA CAÑON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/aaab



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

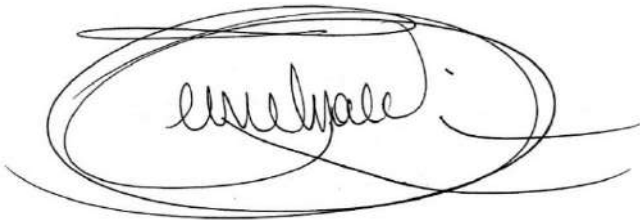
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2022-00402-01
Demandante:	Carmen Paola Rojas Useche
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2020-00029-02
Demandante:	Adolfo Niño Vega
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de septiembre de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

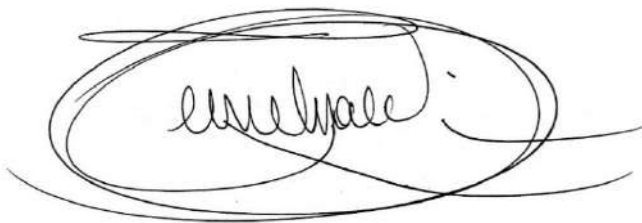
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2022-00271-01
Demandante:	Myriam Stella Romero Cabuya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

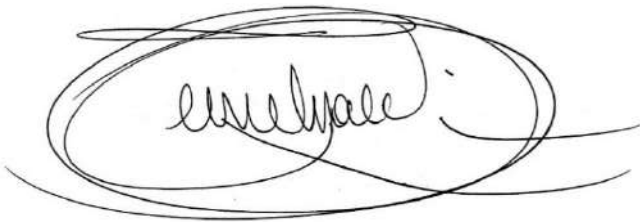
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-047-2022-00101-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Adela León

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

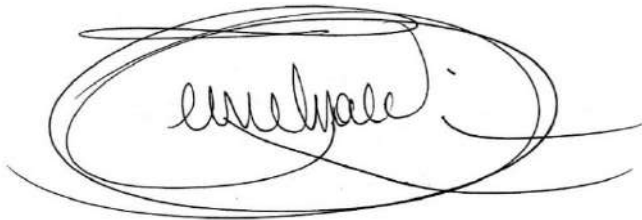
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-046-2022-00201-01
Demandante:	Carmen Teresa Molano Molano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

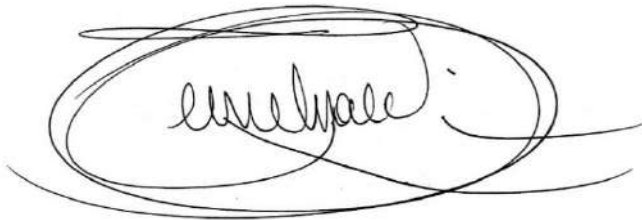
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00192-01
Demandante:	Magda Marcela Gavilán Murcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

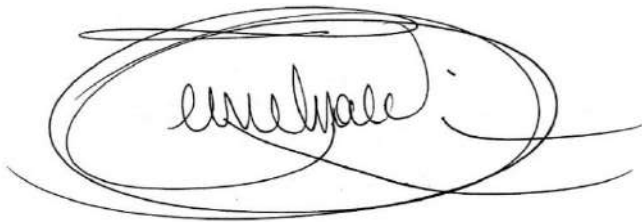
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2020-00301-01
Demandante:	Helena del Pilar Vásquez Reyes
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

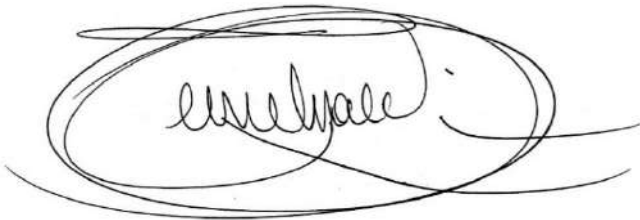
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2023-00008-01
Demandante:	Lina Vanessa Gutiérrez Vecca
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

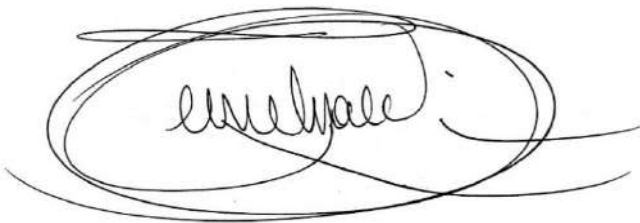
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-048-2022-00247-01
Demandante:	Deicy Stella Parra Buitrago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandada y por la Agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

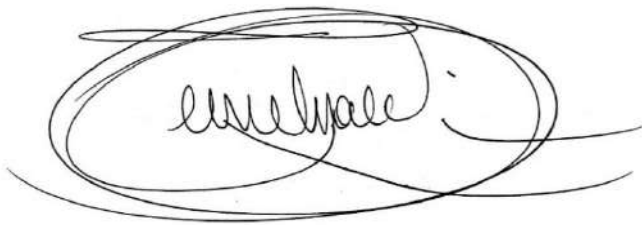
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-048-2021-00091-01
Demandante:	Clara Isabel Salas Avendaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

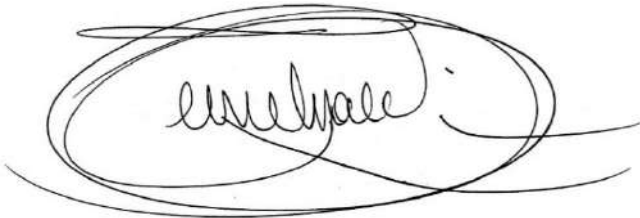
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-021-2022-00199-01
Demandante:	Roque Cediel Romero Páez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

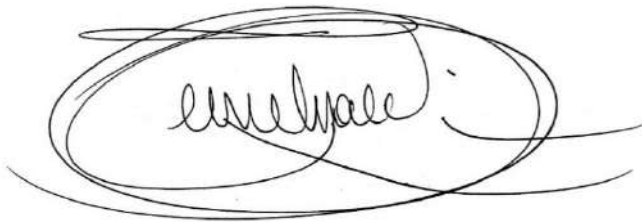
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25269-33-33-001-2018-00043-01
Demandante:	Olga Lucia Gallego Ballesta
Demandado:	Municipio de Cota

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

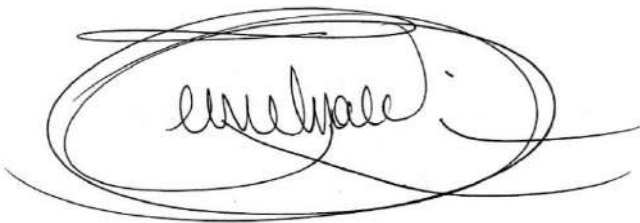
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00484-01
Demandante:	Magnolia Patricia Murcia Padilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandada y la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

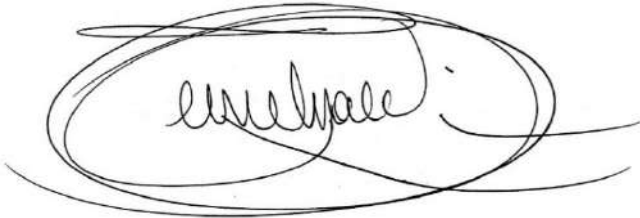
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027-2022-00164-01
Demandante:	Janeth López Pinzón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

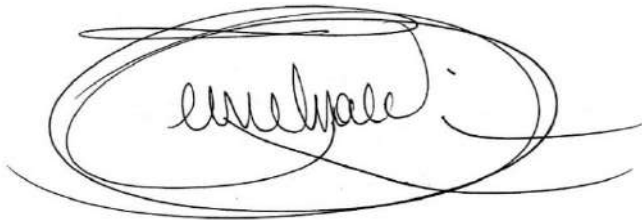
Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2022-00282-01
Demandante:	Lucy Maribel Barahona Feo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.